



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 17 de mayo de 2022.- En la fecha se agrega la anterior reforma de demanda al proceso que está a Despacho.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00119-00
Proceso PERTENENCIA -VERBAL-
Demandante: DIOSELINA RIVERA LOZANO CC 19.141.530 SIN CORREO
Demandados: LIZ DARY CARVAJAL DE MOTTA, CC 28.183.290 SIN CORREO, HEREDEROS DE ARMANDO MOTTA LOPEZ C.C. 5.879.930 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Vista la anterior solicitud de demanda, cumple con las formalidades del art. 82 y ss., del C.G.P., y se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, actualizados, así como los demás documentos que acreditan la titularidad del inmueble en cabeza del demandado, se dispone dar a la demanda el trámite indicado en el art. 375, concordante con el art. 391 y SS.- del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

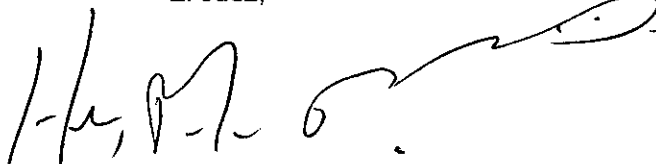
RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que se referencia, presentada a través de apoderado judicial.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.
3. Notifíquese este auto admisorio de la demanda a la demandada LIZ DARY CARVAJAL DE MOTTA, a los HEREDEROS DE ARMANDO MOTTA LOPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
4. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, EMPLÁCENSE a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes que son objeto de demanda.
5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Los oficios serán enviados a través de correos electrónicos que deben ser aportados por la parte demandante. Líbrense los correspondientes oficios.
7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral, en el folio de MI # 355-30108
8. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado ORLANDO SANCHEZ TREJOS, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la demandante DIOSELINA RIVERA LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. <u>082</u> hoy <u>20 de mayo de 2022.</u> La secretaria,  ARCENIS RAMIREZ.
